

EDICTO de 23 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 139/2006.

NIG: 1402100C20060001365.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 139/2006.
Negociado: JP.
De: Doña Susana Patricia Aspano Pedrajas.
Procurador: Sr. Pedro Bergillos Madrid.
Letrado: Sr. Gutiérrez Rodríguez.
Contra: Don Abdellan Aboumaik.

EDICTO

En el procedimiento de Divorcio Contencioso 139/06, seguido en este Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba, a instancia de Susana Patricia Aspano Pedrajas, representada por el Procurador Sr. Bergillos Madrid, contra Abdellan Aboumaik se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 375

En Córdoba, a catorce de junio de dos mil seis.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 139/06, a instancia de doña Susana Patricia Aspano Pedrajas, representada por el Procurador Sr. Bergillos Madrid y asistida del Letrado Sr. Gutiérrez Rodríguez, contra don Abdellan Aboumaik, cuya situación procesal es la de rebeldía.

FALLO

Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por el Procurador Sr. Aguayo Corraliza, en nombre y representación de doña Susana Patricia Aspano Pedrajas contra don Abdellan Aboumaik, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, conforme al 774.5.ª de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado que actualmente se halla en ignorado paradero Abdellan Aboumaik, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, a veintitrés de junio de dos mil seis.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 19 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 855/2005.

NIG: 1402100C20050009812.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 855/2005. Negociado: P.
Sobre: Divorcio Contencioso con medidas provisionales coetáneas 115/05.
De: Doña María del Pilar Fernández Alcalde.

Procuradora: Sra. María Jesús Mantrana Herrera.
Letrada: Sra. doña Gema López Esteban.
Contra: Don Santiago Jiménez Moreno.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 855/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Córdoba, a instancia de doña María del Pilar Fernández Alcalde contra don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal, sobre Divorcio contencioso con medidas provisionales coetáneas 115/05, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Córdoba

C/ Doce de Octubre, núm. 2.
Procedimiento: Divorcio Contencioso 855/05.

SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.
Lugar: Córdoba.
Fecha: Diecinueve de junio de dos mil seis.
Parte demandante: Doña María del Pilar Fernández Alcalde.
Abogado: Sra. López Esteban.
Procuradora: Sra. Mantrana Herrera.
Parte demandada: Don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal.
Objeto del juicio: Divorcio contencioso entre doña María del Pilar Fernández Alcalde y don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña María del Pilar Fernández Alcalde contra don Santiago Jiménez Moreno, en situación de rebeldía procesal, y debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes, aprobando las siguientes medidas definitivas:

1. Se atribuye a la madre la guarda y custodia de las hijas menores del matrimonio, sujetas a la patria potestad de ambos progenitores.

2. El régimen de visitas y comunicaciones a favor del progenitor no custodio, a falta de acuerdo, durante la semana, lunes y jueves, desde las 18 horas hasta las 21 horas, en primavera y verano y desde las 17 horas a las 20 horas, en otoño e invierno. Fines de semana alternos, desde las 11 horas hasta las 21 horas del sábado, en primavera y verano y hasta las 20 horas en otoño e invierno; el domingo con igual horario, sin pernocta, durante un período de seis meses a contar desde que se inicie efectivamente la comunicación del progenitor con las menores. Transcurrido este plazo, los fines de semana alternos será con pernocta y los períodos de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, se distribuyen por mitad entre ambos progenitores, a falta de acuerdo, los años pares corresponde a la madre el primer período y el segundo al padre; los años impares a la inversa. En verano, los años pares corresponde al padre el mes de julio y agosto los impares. La entrega y recogida de las menores se realizará en el domicilio materno, pudiendo intervenir familiares de ambos progenitores.

3. Se atribuye a las hijas menores y a la esposa en cuya compañía quedan, el uso y disfrute de la vivienda familiar y ajuar doméstico, de la que deberá salir el esposo, pudiendo retirar sus ropas y enseres de uso personal.

4. Se fija la cantidad mensual de trescientos sesenta euros (360 euros), en concepto de pensión de alimentos para las dos hijas menores, a abonar por el padre, por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe la madre. Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

5. Los gastos extraordinarios que generen las hijas menores se abonarán al 50% entre ambos progenitores.

Sin pronunciamiento sobre las costas.

Unase la presente al libro de sentencias de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos de su razón.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455, LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2, LEC).

Una vez firme, comuníquese la sentencia al Encargado del Registro Civil donde obre inscrito el matrimonio para su anotación, librándose a tal efecto el oportuno despacho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Santiago Jiménez Moreno, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a diecinueve de junio de dos mil seis.- La Secretario.

EDICTO de 20 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 145/2006.

NIG: 1402100C20060001691.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 145/2006. Negociado: P.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña María del Rosario Cañero Delgado.

Procuradora: Sra. María del Pilar Durán Sánchez.

Letrada: Sra. Prado Pedrosa, M.^a Isabel.

Contra: Don Kevin-Ikechukwu Atuegwu.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 145/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Córdoba a instancia de María del Rosario Cañero Delgado contra Kevin-Ikechukwu Atuegwu declarado en situación de rebeldía procesal sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Córdoba C/ Doce de Octubre, núm. 2

Procedimiento: Divorcio Contencioso 145/06.

SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.

Lugar: Córdoba.

Fecha: Veinte de junio de dos mil seis.

Parte demandante: Doña María del Rosario Cañero Delgado.

Abogado: Sra. Prados Pedrosa.

Procurador: Sra. Durán Sánchez.

Parte demandada: Don Kevin Ikechukwu Atuegwu declarado en situación de rebeldía procesal.

Objeto del Juicio: Divorcio contencioso entre doña María del Rosario Cañero Delgado y don Kevin Ikechukwu Atuegwu declarado en situación en rebeldía procesal.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña María del Rosario Cañero Delgado contra don Kevin Ikechukwu Atuegwu, en situación de rebeldía procesal y debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes, manteniendo las medidas definitivas aprobadas por la sentencia de separación de fecha 10 de junio de 2004, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad, autos número 197/04, sin pronunciamiento sobre las costas.

Unase la presente al libro de sentencias de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos de su razón.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Una vez firme, comuníquese la sentencia al Encargado del Registro Civil donde obre inscrito el matrimonio para su anotación, librándose a tal efecto el oportuno despacho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Kevin Ikechukwu Atuegwu, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a veinte de junio de dos mil seis.- La Secretario.

EDICTO de 20 de marzo de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Huelva, dimanante del procedimiento ordinario núm. 803/2004. (PD. 2782/2006).

NIG: 2104142C20040006101.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 803/2004. Negociado: A. De: Doña Manuela Iglesias Fernández.

Procurador: Sr. Jesús Rofa Fernández.

Letrado: Sr. Francisco Javier Castizo Pichardo.

Contra: Alquimar, S.A., Sociedad Europea de Financiación, Inversión y Prom. y BBVA.

Procuradora: Sra. Pilar García Uroz.

EDICTO

En el procedimiento Proced Ordinario (N) 803/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Huelva a instancia de Manuela Iglesias Fernández contra Alquimar, S.A., Sociedad Europea de Financiación, Inversión y Prom. y BBVA, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo y auto de aclaración de la misma, que copiado en su parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Don Antonio Francisco Moreno Bergareche.

Lugar: Huelva.

Fecha: Uno de marzo de dos mil seis.

Parte demandante: Manuela Iglesias Fernández.

Abogado: Francisco Javier Castizo Pichardo.